

MATRIZ

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO

[Handwritten signature]

CIRCULAR N° 860

Santiago, febrero 6 de 1984

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY N°16.744, SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, POR LA LEY N°18.269.

En el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1983, se publicó la Ley N°18.269, cuyas disposiciones introdujeron algunas modificaciones a la Ley N°16.744, que estableció el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

- 1.- Conforme al nuevo texto del artículo 14° de la Ley N° 16.744, modificado por el N°2 del artículo único de la Ley N°18.269, a las Mutualidades de Empleadores no podrá fijárseles menos de un 5% de los ingresos del citado Seguro Social para sus gastos de administración. Tal porcentaje se fijará en los decretos respectivos que aprueben las estimaciones presupuestarias del primero de los referidos cuerpos legales.
- 2.- El N°3 del artículo único de dicha Ley modificatoria agregó una oración al inciso segundo del artículo 21° de la Ley N°16.744, conforme a la cual a las mencionadas Mutualidades se les podrá fijar hasta el 2% de los referidos ingresos por concepto del aporte que deben efectuar al Fondo Nacional de Salud, destinado al financiamiento de las labores de inspección, prevención de riesgos profesionales, rehabilitación y reeducación de inválidos que deben realizar los Servicios de Salud.
- 3.- En conformidad con el artículo 58° de la Ley N°16.744, reemplazado por el N°5 del artículo único de la Ley N° 18.269, las Mutualidades deben declarar, evaluar, reevaluar y revisar las incapacidades permanentes derivadas de los accidentes laborales que sufrieren los trabajadores de sus empresas adherentes. De esta forma, respecto de los aludidos trabajadores, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez mantienen su competencia para el referido efecto en materia de enfermedades profesionales.

Además, de acuerdo ~~con lo~~ establecido en el artículo 60° de la Ley N°16.744, modificado por el N°6 del artículo único de la Ley N°18.269, en concordancia con lo dispuesto por el D.S. N°109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las Mutualidades deben ajustarse, en lo pertinente, a las normas sustantivas y de procedimiento que sobre la materia son aplicables a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud.

De esta manera, los pronunciamientos que emitan las Mutualidades se ajustarán, entre otras directrices que correspondan de acuerdo al D.S. N°109, citado, a las siguientes pautas.


- a) Para emitir las resoluciones, actuarán de oficio, a requerimiento del médico tratante o a solicitud del interesado.
- b) Deberán formar un expediente con los datos y antecedentes que les hayan sido suministrados, incluso aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 60° de la Ley N°16.744, y los demás que estimen convenientes para una mejor determinación del grado de incapacidad de ganancia, de manera que quede constancia de todos los elementos que hayan servido de fundamento al pronunciamiento.
- c) Los porcentajes de incapacidades permanentes deberán fijarlos conforme a las normas que contempla el referido decreto supremo para el caso de invalideces clasificadas, no clasificadas, múltiples y para la aplicación de los factores de ponderación.
- d) Sin perjuicio de lo anterior, tales Entidades deberán adoptar las medidas conducentes a uniformar, dentro de lo posible, los criterios sobre la base de los cuales los médicos de sus distintas sedes procedan a la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las invalideces derivadas de accidentes laborales de sus afiliados.
- e) Deberán notificar las resoluciones a los afectados a más tardar dentro del quinto día de emitidas.
- f) Cabe hacer presente, además, que las resoluciones en comentario son susceptibles de ser reclamadas conforme a las normas que establece el artículo 77° de la Ley N°16.744, al Título VI del D.S. N°101 y al artículo 10° del D.S. N°109, ambos de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.- Cabe destacar que las disposiciones de la Ley N°18.269, que otorgan las referidas atribuciones a las Mutualidades de Empleadores, reciben aplicación inmediata dado - su carácter de normas de Derecho Público, de manera que compete a ellas entrar a conocer y pronunciarse acerca de todas aquellas situaciones en que a la fecha de vigencia del referido cuerpo legal, esto es, al 28 de diciembre de 1983, no se hubiere emitido pronunciamiento por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Por lo mismo, y a fin de no dilatar la resolución de los casos a que se refiere el párrafo anterior, los mencionados Organismos Mutuales deberán recabar la devolución de los antecedentes que, respecto de aquéllos, hayan remitido a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez para la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las invalideces de sus afiliados, cuando dichas Comisiones aún no hayan emitido su pronunciamiento.

Este Organismo instruye, en el sentido de dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones a los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



ALFREDO GRASSET MARTINEZ
SUPERINTENDENTE

